

Roj: ATSJ CV 69/2012 - **ECLI:**ES:TSJCV:2012:69A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Valencia
Sección: 1
Nº de Recurso: 5/2012
Nº de Resolución: 13/2012
Fecha de Resolución: 08/06/2012
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JUAN CLIMENT BARBERA
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

VALENCIA

Rollo Civil nº 5/2012

NIG 4650-31-2-2012-0000006

AUTO Nº 13/2012

Excma. Sra. Presidenta

D^a Pilar de la Oliva Marrades

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Flors Maties

D. Juan Climent Barberá.

D. José Francisco Ceres Montés.

D^a Pía Calderón Cuadrado

En la ciudad de Valencia, a ocho de junio de dos mil doce.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, integrada por los Magistrados reseñados al margen, ha visto el procedimiento de exequatur del Laudo arbitral dictado en Londres de fecha 30 de septiembre de 2011 emitido por los árbitros D. Nemesioy D. Carlos José, en el arbitraje seguido entre "DORIS MARITIME SERVICES S.A." y "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" contra dicha sociedad condenada en el referido arbitraje.

Ha sido parte demandante la de "DORIS MARITIME SERVICES S.A.", representada el Procurador de los Tribunales D. Carlos Javier Aznar Gómez, y defendida por el Letrado J. Peris y ha sido parte demandada la de "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD", representada por el Procurador de los Tribunales D. Valdeflores Sapena Davo y defendida por el Letrado D. Carlos Cerdá Donat, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Climent Barberá que expresa el parecer de la Sala.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Javier Aznar Gómez, en nombre y representación de "DORIS MARITIME SERVICES S.A" se presentó, en fecha 30 de enero de 2012, demanda de reconocimiento de laudo extranjero emitido en fecha 30 de septiembre de 2011 por los árbitros D. Nemesio y D. Carlos José, en el arbitraje seguido entre "DORIS MARITIME SERVICES S.A." y "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" contra dicha sociedad condenada al pago de cantidad en el referido arbitraje, demanda formulada al amparo de los artículos 523, 580, 955 y siguientes de la LEC de 1881, 46.2 de la Ley de Arbitraje 60/2003 y el Convenio Internacional sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958 (BOE 11-07-1977, nº 164), en la que se señala que si bien "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" tiene domicilio social en Malta, tiene como administradores y socios únicos a los Srs. Edmundoy Justino con domicilio en Valencia, ha sido emplazada por el Juzgado de lo Mercantil en Valencia y sus administradores y socios únicos han sido condenados solidariamente con "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" por utilizar sociedades interpuestas carentes de patrimonio para eludir su responsabilidad y padecer la dicha sociedad un grave desequilibrio patrimonial, que permite presumir la concurrencia de la causa legal de disolución, como señala la sentencia del Juzgado Mercantil nº 3 de Valencia, nº 250/2011 de 9 de diciembre de 2012, habiendo sido emplazada sin objeción en el domicilio y centro de decisión y negocio de los dichos Don. Edmundoy Justino, por el Juzgado Mercantil nº 2 de Valencia según se desprende del auto del mismo, de 1 de septiembre de 2011, estando ubicados los activos de "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD", conocidos por la demandante, en este territorio de Valencia -como son el buque Mareike, embargado en el Puerto de Sagunto, y las fianzas depositadas en el juzgado Mercantil nº 3 de Valencia-, y pidiendo se resuelva el reconocimiento de laudo extranjero emitido en fecha 30 de septiembre de 2011 por los árbitros D. Nemesio y D. Carlos José, al objeto de que "DORIS MARITIME SERVICES S.A." pueda proceder a instar la ejecución de dicho laudo en España con imposición de costas a "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" en caso de oponerse al reconocimiento que se interesa.

SEGUNDO.- El Laudo cuyo reconocimiento a los efectos de instar su ejecución se pretende dispone:

"1. ENCONTRAMOS Y MANTENEMOS que la reclamación de fondos debidos al Gestor, en atención al Acuerdo, tal como se ha mencionado, tiene razón de ser

por la cantidad de 294.000 USD (Doscientos noventa y cuatro mil dólares

norteamericanos).

2. POR LO TANTO, NOSOTROS FALLAMOS Y MANDAMOS que el Propietario, Maltese Sun Maritime Company, Ltd de Malta, pague al Gestor, Doris Maritime Services S.A. de Suiza, la suma de 294.000 USD (Doscientos noventa y cuatro mil dólares norteamericanos)

junto con un interés sobre dicha cantidad del 5,5

% anual y a prorrata formada por tres intervalos mensuales desde la fecha de este Laudo hasta la fecha de pago.

3. TAMBIÉN DECLARAMOS Y MANDAMOS que la suma otorgada ha de ser pagada y recibida con el propósito de que el Gestor liquide los desembolsos pendientes y gastos razonables en los que se haya incurrido en el desempeño de sus obligaciones según el Acuerdo (incluyendo sus propios honorarios de gestión hasta la fecha de finalización del acuerdo) y reembolse al Gestor por los mencionados desembolsos y gastos que previamente haya liquidado de su propio bolsillo.

4. TAMBIÉN DECLARAMOS Y MANDAMOS que el Gestor, en un corto espacio de tiempo tras la recepción de la suma otorgada, liquide los desembolsos y gastos pendientes (en cualquier caso, en un plazo no superior a 3 meses desde la

recepción de la suma otorgada) y rinda cuentas de forma completa y justificada ante el Propietario de todas las sumas recibidas y pagos realizados por él en el desempeño de sus obligaciones según el Acuerdo, a lo largo de su duración y reembolse rápidamente cualquier crédito que pudiera quedar por cuenta del Propietario.

5. TAMBIÉN ACORDAMOS Y DECIDIMOS que el Propietario soportará sus propias costas y abonará al Gestor las costas relacionadas con este Laudo Final Parcial,

así como las costas del propio Laudo Final Parcial, TENIENDO EN CUENTA QUE si el Gestor hubiese tenido que soportar cualquier parte del mismo en primera instancia, tendrá derecho a que el Propietario le reembolse de inmediato la suma pagada.

6. TAMBIÉN ACORDAMOS Y MANDAMOS que el Propietario pagará al Gestor el interés sobre las cantidades incluidas en el párrafo 5, con el interés del 5,5%

anual en intervalos de tres meses desde la fecha del presente en el caso de las

costas del Gestor y desde la fecha de cualquier pago realizado por parte del Gestor a nosotros en relación a las costas del presente arbitraje hasta, en cada

caso, la fecha de pago del Propietario al Gestor de las cantidades en cuestión.

DECLARAMOS que este LAUDO FINAL PARCIAL es FINAL en cuanto a los asuntos aquí vistos.

NOS RESERVAMOS nuestra jurisdicción para decidir todas las demás

cuestiones que nos han remitido y a publicar cualquier Laudo adicional o

Laudos como sean apropiados. "

TERCERO.- Recibida y admitida a trámite que fue la dicha demanda, y citada de comparecencia a la entidad demandada "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" con entrega de las copias presentadas, por el Procurador de los Tribunales D. Valdeflores Sapena Davo, en nombre y representación de la entidad "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" se presentó escrito en el R.U.E. con fecha 15 de marzo de 2012, con entrada en la Sala el 21 de marzo de 2012, en el que se persona en los autos, compareciendo a los solos efectos de promover cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción, tras lo que, por Diligencia de Ordenación del Sr. Secretario de la Sala, se tuvo por promovida cuestión de competencia por declinatoria de jurisdicción en plazo y forma, suspendiéndose el plazo del procedimiento principal y dando plazo a la parte solicitante y al Ministerio Fiscal para alegar y aportar lo que consideren conveniente sobre la jurisdicción de este Tribunal.

CUARTO.- Oídas las partes y el Ministerio Fiscal, la Sala por auto de 17 de abril de 2012 dispuso: 1º) Desestimar la declinatoria de jurisdicción formulada por "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD". 2º) Levantar la suspensión del procedimiento acordada, sin perjuicio de que "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" pueda plantear su contestación a la demanda en el plazo restante del establecido legalmente para ello. Y 3º) Imponer las costas originadas por la misma a la mencionada parte de "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD".

QUINTO.- Firme que fue el referido auto resolviendo la declinatoria planteada, se dio traslado a la demandada "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" y al Ministerio Fiscal por el término restante una vez levantada la suspensión dispuesta para la resolución de la dicha declinatoria, para oírles acerca de la demanda de reconocimiento del laudo arbitral, en cuyo trámite el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que manifiesta que procede otorgar el exequatur y reconocimiento en España del Laudo arbitral extranjero dictado en Londres en los términos solicitados por "DORIS MARITIME SERVICES S.A.", sin que en el plazo conferido se presentara escrito alguno por la demandada "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD", tras lo que por Providencia de la Excm. Sra. Presidenta de la Sala se señaló para deliberación y votación el próximo día 7 de junio de 2012.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia de la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el presente caso, como ya se señalaba en el Auto de esta Sala de 17 de abril de 2012 en el que se desestimó la declinatoria de jurisdicción planteada por la parte demandada de "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD", viene determinada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, tras la reforma producida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo (BOE de 21 de mayo de 2011) que establece que "para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos. Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.", en el mismo sentido el artículo 955 párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, modificada por la citada Ley 11/2011, establece, "La competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde, con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo, a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión. La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios"

A la vista de los preceptos anteriores y de los pronunciamientos del referido auto de esta Sala de 17 de abril de 2012, atendido que lo que se pretende es el reconocimiento de Laudo extranjero que establece una obligación dineraria y a la vista de que, aunque la obligada al pago "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" no tenga su domicilio en Valencia, si lo tienen los Administradores de la misma, habiéndose declarado por Sentencia nº 250/2011, del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de los de Valencia, el carácter instrumental de la misma y la responsabilidad solidaria de todos los demandados, y atendidas las alegaciones de la parte solicitante acerca de la posible ejecución de su crédito en punto al buque sito en este territorio y a las fianzas reseñadas constituidas asimismo en órganos judiciales de esta comunidad Valenciana, es clara la competencia de esta Sala y Tribunal para el reconocimiento, en su caso, del laudo arbitral pretendido por la parte de "DORIS MARITIME SERVICES S.A."

SEGUNDO.- Respecto del procedimiento se ha de señalar que los trámites por los que se ha sustanciado la petición de reconocimiento y ejecución del mencionado Laudo son los establecidos en los artículos 955 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, expresamente declarados vigentes por el apartado 1.3 de la Disposición derogatoria única de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, y al tratarse de un arbitraje de carácter internacional (fue pronunciado en Londres), de conformidad con el artículo 46.2 de la Ley de Arbitraje mencionada, resulta de aplicación el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958), cuando establece que: "1. Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español. 2. El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros". Esta referencia a la aplicación de los convenios más favorables para su concesión evidencia la concurrencia de la doctrinalmente denominada "regla de la máxima eficacia" que ha sido expresamente establecida por el legislador español.

TERCERO.- Como ya ha señalado esta Sala Auto nº 3/2012 de 10 de febrero, en caso análogo al presente y que es de reiterar aquí, la doctrina jurisprudencial al efecto establece que el procedimiento de exequátur es esencialmente de homologación como se señala en Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2007 y Auto nº 463/2007, aunque la parte contra el que se pida el reconocimiento pueda oponerse al mismo.

Así, es de notar que la jurisprudencia tiene declarado (Auto del Tribunal Supremo de

20 de marzo de 2002 y Sentencia del Tribunal Constitucional nº 132/91) que el procedimiento de exequatur tiene una naturaleza meramente homologadora, en la medida en que con él se obtiene una resolución declarativa de la eficacia de la decisión extranjera en España, en principio con el alcance y contenido propio de los efectos que el ordenamiento de origen dispensa a dicha decisión, que de este modo pueden hacerse valer en España con dicha extensión, alcance y contenido, sin más correcciones que las impuestas por el respeto al orden público del foro, lo que impide, ante todo, el examen del fondo del asunto, y sin otra excepción que la que representa la salvaguardia del orden público, pero además, permite deslindar este proceso de homologación, de naturaleza declarativa, aunque especial, del posterior proceso de ejecución que deba abrirse en el foro una vez reconocida la eficacia de la resolución extranjera. Por tanto, el proceso de exequatur, admite las alegaciones y excepciones relativas a su propio objeto, esto es, la concurrencia de los presupuestos a los que en cada caso, y en función del régimen de reconocimiento aplicable, se sujeta la declaración; quedan fuera de su ámbito, por tanto, aquellas alegaciones y excepciones que afectan a la ejecución de la sentencia o resolución ya reconocida, y que constituyen un obstáculo para que sus pronunciamientos se lleven a efecto.

CUARTO.- En la resolución del presente exequátur, ha de estarse a los términos del mencionado Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales mencionado, que resulta aplicable por razón de la materia y que para España presenta un carácter universal, ya que como recuerda reiteradamente el Tribunal Supremo, no realizó reserva alguna a lo dispuesto en su artículo 1º al adherirse al Convenio, lo que realizó por Instrumento de 12 de mayo de 1977. Dicho Convenio pretende establecer normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje y el reconocimiento y la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros y no nacionales, figurando como finalidad principal del mismo, evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación, por lo que obliga a los Estados parte a velar por que dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales.

QUINTO.- La homologación que establece el antes citado Convenio de Nueva York de 1958 parte de una presunción de eficacia y validez de la cláusula arbitral y de la ejecutoriedad de la resolución arbitral. En efecto, aunque el mencionado Convenio no opera un sistema de reconocimiento automático, sí que se parte de un principio favorable a dicho reconocimiento y ejecución, e inclusive doctrinalmente se ha indicado que parte de un sistema de homologación cuya piedra angular se encuentra en la presunción de la regularidad, validez y eficacia del acuerdo de arbitraje, y también en la presunción de la regularidad y eficacia de la sentencia arbitral, que solamente cede cuando se pruebe la concurrencia de las causas tasadas que para la denegación del reconocimiento se establecen en la Convención, pero desplazando hacia la parte frente a la que se pretende hacer valer la eficacia del laudo la carga de justificar la concurrencia del motivo o motivos que lo pudieran impedir.

SEXTO.- En consecuencia, el Convenio de Nueva York de 1958 viene a imponer el reconocimiento de los laudos arbitrales que reúnan los requisitos establecidos en sus artículos II y IV, es decir, el solicitante debe aportar el original o copia auténtica del acuerdo o compromiso arbitral así como el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad, lo que no se ha cuestionado en el presente caso, y así resulta de la documentación acompañada, cual es la cláusula M, denominada "Ley aplicable y Arbitraje", del acuerdo de gestión de buque de 12 de mayo de 2010, (documentos 1 y 1T de la demanda), que especifica que se registrá

por la Ley Inglesa, y que todo conflicto derivado del mismo se someterá a arbitraje en Londres, nombrándose un árbitro por cada una de las partes de acuerdo con la Ley Inglesa de Arbitraje, como efectivamente se desprende de la documentación aportada, por lo que ha de estimarse que se dan los requisitos exigidos en los dichos II y IV del Convenio de Nueva York de 1958.

SEPTIMO.- No habiéndose formulado por la parte de "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD", oposición a la solicitud de reconocimiento del Laudo en cuestión en el plazo restante para ello conferido, tras la suspensión y resolución de la declinatoria de jurisdicción planteada por la misma y que fue desestimada por Auto de esta Sala de 17 de abril de 2012, no cabe la denegación del reconocimiento y ejecución del mismo en los términos del artículo V.1 del Convenio de Nueva York de 1958, sin que a juicio de la Sala quepa estimar la concurrencia de las causas de denegación al apartado 2 del referido artículo V, por lo que se ha de concluir que procede la declaración del exequatur y reconocimiento del Laudo arbitral solicitado por "DORIS MARITIME SERVICES S.A.", sin perjuicio de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia para la ejecución forzosa del mismo en los términos de lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en los términos dados al mismo por la Ley 11/2011.

OCTAVO.- La parte de "DORIS MARITIME SERVICES S.A." demandante del reconocimiento del Laudo arbitral pidió en su demanda la condena en costas del demandado en caso de oponerse al reconocimiento del Laudo arbitral extranjero solicitada. La parte demandada de "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD", planteó declinatoria de jurisdicción que fue desestimada con imposición de las costas procesales del incidente, sin que resuelto el dicho incidente y en el plazo restante conferido para ello se haya opuesto sustantivamente a la demanda de reconocimiento, por lo que, de conformidad con el principio dispositivo, atendido lo pedido por la propia demanda y que no se ha producido por la parte demandada otra oposición que la declinatoria de jurisdicción, en cuyo incidente se ha producido ya la condena en costas del mismo, no procede condenar en costas a la demandada "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" respecto del resto del procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala acuerda

PARTE DISPOSITIVA

1º) Otorgar el exequatur y reconocimiento en España del Laudo arbitral extranjero dictado en Londres (Reino Unido) en fecha 30 de septiembre de 2011 emitido por los árbitros D. Nemesio y D. Carlos José, en el arbitraje seguido entre "DORIS MARITIME SERVICES S.A." y "MALTESE SUN MARITIME COMPANY LTD" , en contra dicha sociedad en los términos dispuestos en el mismo y referidos en el segundo de los antecedentes de hecho de esta resolución.

2º) No hacer imposición de las costas del resto del procedimiento sin perjuicio de la condena en costas del incidente de declinatoria de jurisdicción acordada en el auto de esta Sala de 17 de abril de 2012.

Notifíquese esta resolución a las partes con instrucción de que la misma es firme y que contra ella no cabe recurso alguno. Hecho que sea únase certificación de presente auto al rollo de Sala.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.